



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-732/2024

PARTE ACTORA:
N-1 ELIMINADO

PARTE TERCERA INTERESADA:
EYELENE EGLAIDE ZAMORA
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE-RSG/**N-1 ELIMINADO**/2024.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDA. Escrito parte tercera interesada.	9
TERCERA. Causales de improcedencia.	11
CUARTA. Requisitos de procedencia	14

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se haga alusión corresponden a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

QUINTA. Planteamiento del caso.16

5.1. Consideraciones del recurso de revisión17

5.2. Síntesis de agravios21

5.3. Marco jurídico24

5.4. Metodología26

5.5. Respuesta de los agravios27

RESUELVE:39

GLOSARIO

Actora o promovente	N-1 ELIMINADO
Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24	Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída al recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/30-01-24 del Consejo Local.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Ley de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGBTTTIQ+:	Grupo en situación de vulnerabilidad de la diversidad sexual.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)



Proceso Electoral Federal 2023-2024	Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
Resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo del Consejo Local en la Ciudad de México, emitido en Acatamiento a la Resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024; relativa al recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/N-1 ELIMINADO/2024 interpuesto por N-1 ELIMINADO en contra del acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07- 03-24 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Solicitud(es)	Solicitud de persona aspirante a participar en el procedimiento de selección para ocupar las plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Tercera interesada	Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez

ANTECEDENTES

1. Designación. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 por el que, entre otras cuestiones, el Consejo Local designó a la hoy tercera interesada como consejera electoral propietaria de la fórmula **N-1 ELIMINADO**, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

2. Procedimiento para ocupar plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del INE.

2.1. Aprobación de los Lineamientos. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG/295/2023² por el que se aprobaron los Lineamientos

² Acuerdo del Consejo General y anexos, que puede ser consultado en el punto seis de la liga <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-31-de-mayo-de-2023/>.

Hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2.2. Calendario y plan integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG/441/2023³ por el que se aprobó el plan y calendario respectivo.

2.3. Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024. En sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General inició el Proceso Electoral Federal por el que se renovarían los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

2.4. Designación de consejerías locales. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG540/2023 por el que designó o ratificó, a las personas consejeras electorales de los Consejos Locales para

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

³ Acuerdo del Consejo General- y anexo que puede ser consultado en el punto veinte de la liga <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2023/>.

Hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.



el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

2.5. Acuerdo para integrar propuestas de personas que ocuparán cargos en los Consejos Distritales del INE. En sesión ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de Consejerías electorales en los Consejos Distritales del INE, para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2026- 2027 y se emitió la convocatoria correspondiente.

2.6. Solicitud de inscripción. La actora y tercera interesada, respectivamente, refieren que presentaron su solicitud de inscripción ante la Junta Local Ejecutiva del INE, con la finalidad de remitir la documentación solicitada.

La primera de ellas manifestó ser parte del colectivo LGBTTTTIQ+, mientras que la otra, expuso su aceptación de continuar desempeñándose para un segundo periodo ordinario como consejera propietaria en el Consejo Distrital 09 para el proceso electoral federal 2023-2024.

2.7. Informe sobre la identificación de vacantes. En esa misma sesión, el Consejo Local rindió un informe sobre la identificación de vacantes de las personas consejeras electorales de los Consejos Distritales de la Ciudad de México, en el que, entre otras cuestiones, se declaró la vacancia de la Consejería Propietaria de la fórmula **N-1 ELIMINADO**, del Consejo Distrital 09, de la referida entidad federativa.

2.8. Acuerdo de ratificación y designación. En sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, por el que se designó o ratificó, según correspondió, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales para el proceso electoral federal 2023-2024 y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

3. Primer juicio de la ciudadanía.

3.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, por escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy tercera interesada promovió medio de impugnación con la solicitud de que el mismo fuera remitido a esta Sala Regional; se integró el expediente SCM-JDC-357/2023, y reencauzó al Consejo General en donde se formó el recurso INE-RSG/34/2023.

3.2. Reencauzamiento. El once de diciembre de dos mil veintitrés la persona encargada de despacho de la secretaría del Consejo General desechó el recurso de revisión INE-RSG/34/2023, porque se trataba de un acto consentido al no haber impugnado el acto por el que se habían determinado las consejerías electorales vacantes en el informe que rindió el referido Consejo local como parte del Acuerdo 01 por lo que debió controvertirlo.

4. Segundo Juicio de la Ciudadanía.

4.1. Demanda. Contra la resolución referida en el punto que antecede, la hoy tercera interesada presentó demanda la cual se remitió a Sala Superior, con la que se integró el expediente SUP-JDC-757/2023, mismo que fue reencauzado a esta Sala



Regional dando origen al juicio SCM-JDC-402/2023.

4.2. Sentencia. El once de enero, esta Sala revocó la resolución del recurso de revisión INE-RSG/34/2023 y vinculó al INE, para que emitiera una nueva resolución.

4.3. Acatamiento. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de enero el Consejo General determinó, a través del Acuerdo INE/CG70/2024, revocar el diverso A05/INE/CM/CL/20-11-23, al considerar que el Consejo Local incurrió en la omisión de fundar y motivar porqué la hoy tercera interesada no fue ratificada como consejera electoral; por lo que instruyó al Consejo Local para que emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la procedencia de ratificar o no su designación.

4.4. Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/30-01-24. El treinta de enero, en cumplimiento a dicha resolución, el Consejo Local determinó que la hoy tercera interesada no cumplió con los requisitos para ser consejera electoral, en tanto que omitió presentar su declaración patrimonial, así como entregar los documentos de comprobación de gastos con motivo del apoyo financiero que se le otorgó por su participación en el proceso electoral 2020-2021 y revocación de mandato, por lo que resolvió no ratificarla.

5. Tercer Juicio de la Ciudadanía.

5.1. Demanda. Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el cuatro de febrero la hoy tercera interesada promovió juicio ante esta Sala Regional; se integró el expediente SCM-JDC-64/2024 que reencauzó el medio de impugnación a fin de que el Consejo General, sustanciara y, en su caso, resolviera el presente asunto por la vía del recurso de revisión.

5.2. Acatamiento. El veintisiete de febrero el Consejo General resolvió el recurso de revisión INE-RSG/**N-1 ELIMINADO**/2024 interpuesto por la parte tercera interesada en el que ordenó al Consejo Local, verificar si ésta continuaba cumpliendo los requisitos para la designación de Consejerías Distritales, y de no incumplir ninguno de ellos, la ratificara como Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula **N-1 ELIMINADO**, ante el Consejo Distrital 09 en la Ciudad de México; informando a esta Sala Regional de su cumplimiento el cuatro de marzo.

6. Recurso de Revisión.

6.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el trece de marzo, la actora interpuso recurso de revisión ante el Consejo Local y se remitió el recurso al Consejo General, el cual quedó registrado con la clave INE-RSG/**N-1 ELIMINADO**/2024.

6.2. Resolución. En la resolución INE/CG**N-1 ELIMINADO**/2024 el Consejo General resolvió el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo **AN-1 ELIMINADO**/INE/CM/CL/07-03-24 del Consejo Local emitido en cumplimiento a la diversa resolución INE/CG**N-1 ELIMINADO**/2024, y que al verificar la continuidad de los requisitos para acceder al cargo de consejera electoral propietaria en la fórmula **N-1 ELIMINADO** del Consejo Distrital 09 del INE en esta Ciudad, ratificó a la hoy tercera interesada.

7. Cuarto Juicio de la Ciudadanía.

7.1. Demanda. El nueve de abril, la parte actora controversió la resolución INE/CG**N-1 ELIMINADO**/2024.



7.2. Turno y recepción. El trece de abril, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo recibió en su oportunidad.

7.3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, quedando el presente juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que impugnó la resolución del Consejo General en el recurso revisión que confirmó su sustitución -por otra persona- en el cargo de consejera electoral propietaria en la fórmula **N-1 ELIMINADO** del Consejo Distrital 09 del INE en la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Escrito de parte tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios se reconoce a **Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez** el carácter de parte **tercera interesada** en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de la persona tercera interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisa las razones de su interés jurídico.

2. Oportunidad. Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación de dichos medios de impugnación.

Respecto al plazo de la publicación del presente juicio de la ciudadanía, transcurrió **de las doce horas del diez de abril, a las doce horas del trece siguiente**; por lo que, si el escrito de tercera interesada fue **presentado a las diez horas con diecinueve minutos del doce de abril**, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, porque se controvierte su ratificación en el cargo de consejera electoral



propietaria en la fórmula **N-1 ELIMINADO** del Consejo Distrital 09 del INE en la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional reconoce el carácter de tercera interesada a **Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez**.

TERCERA. Causales de improcedencia.

La parte tercera interesada invocó las causas de improcedencia consistentes en preclusión y extemporaneidad de la demanda ante la “imprecisión del acto reclamado”.

Argumenta que la actora no señala en su demanda de manera específica qué acuerdo controvierte ya que de su escrito se desprende como acto reclamado el “*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en acatamiento a la resolución INE/CG/**N-1 ELIMINADO**/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo **AN-1 ELIMINADO**/INE/CM/CL/30-01-24 del Consejo Local [...]*”.

Ante dicha imprecisión u omisión, afirma la parte tercera interesada que lo correcto debe ser que la actora impugna el acuerdo **AN-1 ELIMINADO**/INE/CM/CL/07-03-24 aprobado el siete de marzo por el Consejo Local.

Conforme a lo anterior, toda vez que la actora refiere en su demanda haberse enterado el nueve de marzo considera que es evidente que ya precluyó su derecho para promover juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo emitido por el Consejo Local **AN-1 ELIMINADO**/INE/CM/CL/07-03-24, al no haberse presentado dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél

en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que impugnar hasta el nueve de abril el acuerdo referido en su demanda, evidencia la improcedencia establecida en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Medios.

Adicionalmente señala que la actora pretende combatir diversos juicios que ya fueron materia de análisis por esta Sala Regional y la Sala Superior, así como distintos recursos de revisión de los que ya se pronunció la máxima autoridad administrativa electoral.

En consideración de esta Sala Regional **deben desestimarse**. Se explica:

En principio, este órgano jurisdiccional al precisar la materia de la controversia tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente, pues solo de esta forma se logra una recta administración de justicia en materia electoral⁵.

Lo anterior, conforme al criterio de jurisprudencia 2/98⁶ emitido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, así como con el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Por tanto, se desestima su afirmación pues si bien en el caso concreto la parte actora no expresó correctamente el acto que reclama, de la lectura integral de la demanda⁷ se advierte que basa su impugnación en varios tópicos: i) la resolución del Consejo General que confirmó el recurso de revisión que interpuso contra el acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24, ii) su destitución en el cargo que ocupó desde que se instaló el Consejo Distrital el uno de diciembre de dos mil veintitrés con motivo de la vacancia de la Consejería Propietaria de la Formula 2 del Consejo Distrital 09 del INE en la Ciudad de México, y iii) la ratificación de la hoy tercera interesada en el cargo de consejera electoral propietaria en la fórmula N-1 ELIMINADO del Consejo Distrital 09 del INE en esta Ciudad, por la que se le destituyó.

Después del análisis de la precisión del acto, se atienden las causales:

- **Preclusión**

Refiere en su escrito que la promovente identifica como acto el acuerdo del Consejo Local que ratificó a la tercera interesada en el cargo en cuestión, lo que de manera inicial afectó el derecho sustancial de la actora.

Cabe señalar que, en su oportunidad fue controvertido por la propia actora el citado acuerdo de ratificación, que a su vez confirmó su destitución por el Consejo General.

Lo anterior evidencia que **no se actualiza esta causal** toda vez que la actora, pero lo que controvierte es la resolución del

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Consejo General que confirmó la diversa del Consejo Local que, al tratarse de un nuevo acto, este debe estudiarse en el fondo del presente asunto pues hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que alega se le ha vulnerado.⁸

De ahí que aun cuando guarde relación con el recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada en contra del diverso AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/30-01-24 —que de manera inicial había determinado la negativa de su ratificación— la pretensión de la promovente es que no se le destituya en el aludido cargo e impugna la resolución que así lo confirma, por lo que se desestima la causal invocada.

- **Extemporaneidad**

Derivado de esta cadena impugnativa se precisa que la actora el trece de marzo controvertió el Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24 y, como se adelantó, fue confirmado por el Consejo General en la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 emitida el pasado cuatro de abril que es el acto que reclama ante esta instancia; por tanto, **no se actualiza** esta causal.

Lo anterior, porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de abril, y se notificó por correo electrónico⁹ el inmediato cinco por lo que el plazo de cuatro días corrió del seis al nueve siguientes y la demanda la presentó en esta última fecha; en consecuencia, es evidente su oportunidad, de ahí que deba desestimarse.

⁸ Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39].

⁹ Según la cédula de notificación consultable a foja 57 del cuaderno accesorio dos.



CUARTA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho conforme a lo precisado en la razón y fundamento tercera.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo uno inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que controvierte por sí misma la resolución impugnada que, en lo que interesa, la sustituye del cargo al que fue designada mediante acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 y ratifica a la tercera interesada en el cargo de consejera electoral quien integrará la fórmula **N-1 ELIMINADO** del Consejo Distrital 09 en esta Ciudad; lo que estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales para integrar el consejo distrital electoral en cita.

4. Interés jurídico. Está acreditado, pues fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Planteamiento del caso.

La presente controversia surgió a raíz de que el Consejo Local en el Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, designó a la hoy tercera interesada como consejera propietaria de la Fórmula **N-1 ELIMINADO** del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024; es decir, el actual proceso electoral sería su segundo periodo ordinario de designación, en términos del artículo 66, párrafo 2, de la LGIPE.

En tanto que mediante acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la sustituyó del cargo al que fue designada por el presunto incumplimiento de alguno de los requisitos legales para ser ratificada, y designó en su lugar a la actora.

Al inconformarse la hoy tercera interesada, por falta de fundamentación y motivación, en cumplimiento a la resolución INE/CG70/2024, se emitió el Acuerdo **AN-1 ELIMINADO**/INE/CM/CL/30-01-24, que indicó que ésta no cumplió con los requisitos para ser ratificada como consejera electoral, en tanto que, omitió presentar su declaración patrimonial, así como entregar los documentos de comprobación de gastos con



motivo del apoyo financiero que se le otorgó por su participación en el proceso electoral 2020-2021 y revocación de mandato, por lo que resolvió no ratificarla.

Se controvertió dicha determinación y, toda vez que por diverso acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24, el Consejo General emitió la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 que revocó la designación de la promovente, y fue confirmada en la diversa INE/CGN-1 ELIMINADO/2024, tal circunstancia le causó perjuicio a la actora según afirma.

En ese sentido, tal como se precisa en su impugnación, la pretensión de la actora consiste en que este órgano colegiado revoque la resolución impugnada y en su lugar se emita otra en la que en plenitud de jurisdicción determine la no ratificación de la hoy tercera interesada como consejera propietaria de la Fórmula N-1 ELIMINADO del 09 Consejo Distrital del INE en esta Ciudad y restituya nuevamente a la actora en el cargo.

En consecuencia, la litis en este asunto consiste en determinar si —como lo afirma la actora en su demanda— el Consejo General debió fundar y motivar los motivos de su separación del cargo y si su intención fue o no ponderar su perfil personal junto con el de la hoy tercera interesada, para que —por su orientación sexual— se estableciera un orden de prelación en la designación para el aludido cargo o si prevalece el derecho adquirido de la tercera interesada para ocupar el cargo en el segundo periodo ordinario al que fue designada.

5.1. Consideraciones del recurso de revisión

El Consejo General determinó confirmar la ratificación para el segundo periodo por el que fue designada en su oportunidad la

hoy tercera interesada y, en consecuencia, la sustitución de la promovente, con base en consideraciones que se dividieron en tres temas:

Tema uno. Violación a la garantía de audiencia.

Estimó que el disenso relativo a que no se le permitió su defensa al sustituirla como consejera propietaria de la fórmula **N-1 ELIMINADO** del 09 Consejo Distrital, ello, en virtud de la ratificación de la hoy tercera interesada en dicho cargo, devino infundado.

Al respecto, el Consejo General estimó que desde el cinco de marzo la promovente conoció la revocación del acuerdo en el que se le había designado como consejera electoral propietaria de la fórmula **N-1 ELIMINADO** del 09 Consejo Distrital en esta Ciudad, ante lo fundado de los agravios hechos valer por la hoy tercera interesada, y determinó revocar el Acuerdo **AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/30-01-2024**.

Con base en ello, tal y como lo reconoció expresamente en su demanda primigenia, el INE consideró que, contrario a lo que afirma la promovente, el respeto de audiencia se dio a través de la notificación personal tanto de la Resolución **INE/CGN-1 ELIMINADO/2024** como del acuerdo **AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24**.

Bajo esa lógica concluyó que se le garantizó su derecho al debido proceso al tener conocimiento pleno no solo de la determinación que le afectó, sino de la resolución previa emitida por ese Consejo General; por tanto, se le garantizó también su derecho a impugnar en tiempo y forma.

Tema dos. Falta de fundamentación y motivación.



En torno al anunciado reclamo de ratificación de la hoy tercera interesada sin la suficiente motivación, el Consejo General lo calificó como parcialmente fundado, pero a su vez inoperante, bajo el argumento de que la promovente partió de una premisa incorrecta.

Al respecto, el INE enfatizó que el acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24 se emitió en cumplimiento a los parámetros fijados por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2024 y en la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 de ese Consejo General.

Dicha calificativa obedeció a que, en concepto del Consejo General, la controversia no versó como lo afirma la actora sobre la existencia de un derecho adquirido de la hoy tercera interesada y sobre el posible incumplimiento de alguno de los requisitos legales para ser ratificada, toda vez que el análisis no fue enfocado propiamente a la existencia o no de derechos, de ahí lo infundado del agravio.

En conclusión, el Consejo General desestimó lo anterior en virtud de que en la emisión del acuerdo impugnado, solo se debía ceñir a verificar si la hoy tercera interesada seguía cumpliendo los requisitos legales para que, en su caso, se le ratificara o no como consejera electoral propietaria del Consejo Distrital 09 del INE, ya que refiere que estos fueron los parámetros dictados por la Sala Regional en la ejecutoria SCM-JDC-402/2023 y por el propio Consejo General en la Resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024: “[...] al ser una decisión que implicó dejar sin efectos un derecho previamente adquirido [...]”.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, si bien estimó como fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que efectivamente no citó debidamente los preceptos legales y los motivos para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, el Consejo General consideró que no obstante ello, la inoperancia derivó en razón de que en ambas resoluciones se reconoció el derecho adquirido de la hoy tercera interesada para ser ratificada por un segundo periodo, siempre y cuando esta mostrara su interés para ocupar el cargo y siguiera cumpliendo los requisitos legales, lo que en la especie sí aconteció.

Por tanto, el INE consideró que se actualizó la inoperancia pues de revocar el acuerdo impugnado a fin de que se emitiera uno nuevo a ningún fin práctico se llegaría, ello, en atención a que en la emisión de éste se arribaría al mismo resultado.

Tema tres. Omisión de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

En cuanto a este tema, el Consejo General consideró que no le asistía razón al reclamo de la actora relativo a que el Consejo Local no resolvió conforme al Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que reclamó que el INE omitió considerar su orientación sexual, la que manifestó desde su solicitud de inscripción.

Esto, ya que a juicio de la promovente no se expresaron las razones de su exclusión para integrar el aludido Consejo Distrital, lo que a su percepción resulta discriminatorio, carente de



perspectiva de derechos humanos y violatorio de los principios pro persona y no discriminación.

Al respecto, el INE determinó que la promovente partió de una premisa equivocada al suponer que en el acuerdo impugnado el Consejo Local debió juzgar con perspectiva de orientación sexual y así ponderar que la inconforme pertenece a la comunidad LGBT+; ello a fin de que dicha circunstancia la pusiera en prelación frente a la hoy tercera interesada.

Lo infundado es así en tanto que el INE afirmó que la litis planteada ante el Consejo Local, desde un principio, fue que indebidamente declaró vacante la Consejería Propietaria de la Formula 2 del Consejo Distrital 09 de ese Instituto en la Ciudad de México, al considerar que la tercera interesada no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ser ratificada; acción que originó que se designara a la actora para ocupar dicha vacante.

Sin que ello implicara que el referido procedimiento de ratificación tuviera por objeto un análisis de ponderación en un plano de desigualdad y discriminación en contra de la actora, ya que la decisión del Consejo Local no se trató de una valoración de perfiles, sino de la restitución de un derecho violado, lo que conllevó a retrotraer al hecho de que la hoy tercera interesada no perdió su derecho a desempeñar el cargo como Consejera propietaria de la fórmula **N-1 ELIMINADO**, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México que adquirió desde el dos mil veinte.

Concluyó entonces que no existió más la vacante que había establecido el Consejo Local al seguir cumpliendo aquella con los requisitos legales para ser ratificada.

5.2. Síntesis de agravios

En la demanda que promovió la actora señaló entre los conceptos de agravio: la vulneración a los principios pro persona, de no discriminación, igualdad formal e igualdad sustantiva o de hecho, así como los siguientes:

Agravio primero. Garantía de audiencia; falta de fundamentación y motivación.

Refiere en su demanda que fue destituida sin que se le garantizara su derecho de audiencia lo que vulneró en su perjuicio el derecho político- electoral para integrar el 09 Consejo Distrital.

A juicio de la promovente, el INE manifestó que ella conocía de la revocación del acuerdo que la había designado como consejera de la fórmula **N-1 ELIMINADO** del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, lo que afirma es correcto; no obstante, ello no garantizó su derecho de audiencia máxime que se trató de una sustitución, un acto de molestia y, por tanto, se vulneró el contenido del artículo 14 de la Constitución.

Por otra parte, estima que el Consejo General reconoció la falta de fundamentación y motivación de la sustitución, pero que dicha autoridad administrativa afirmó que el agravio devino inoperante en virtud de los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-402/2024 y en el acuerdo INE/CG**N-1 ELIMINADO**/2024 cuya controversia versó sobre la existencia de un derecho adquirido.

Ello, en tanto estima que atentó contra lo previsto en el artículo 16 de la Constitución dado que la actora argumenta que le causa



agravio el contenido de la página 28 de la resolución impugnada que afirmó que la hoy tercera interesada contaba con el derecho previamente adquirido consistente en la designación como consejera electoral propietaria.

Por tanto, la promovente sostiene que el Consejo Local interpretó de manera incorrecta los efectos de la ejecutoria, porque la ratificación no resulta de forma automática, sino que está sujeta a valoración del INE sin que ello significara que no se deba garantizar el derecho de audiencia de la actora.

Así considera que, de manera indebida, bajo la lógica del Consejo Local, se declaró vacante ya que la hoy tercera interesada no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ratificarse.

Además, argumenta que en términos del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, relacionado con el Informe sobre la identificación de vacantes, se debió dar vista a las autoridades competentes sobre el incumplimiento de la consejera propietaria al Órgano Interno de Control para que determinara las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

En otro aspecto, la actora señala que también debió darse vista al Comité de Ética del INE.

Agravio segundo. Violación a la protección de datos personales.

La actora sostiene que la resolución impugnada transgrede la

protección de sus datos personales, pues afirma que aun cuando lo solicitó, la autoridad responsable omitió protegerlo.

Asimismo, señala que se vulneró con ello el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Tercer agravio. El acto impugnado es discriminatorio y carece de perspectiva de derechos humanos.

En otro aspecto, para la actora se vulneró el párrafo quinto, del artículo 1 de la Constitución, dado que el Consejo Local omitió resolver con perspectiva de derechos humanos porque expresó en la demanda su orientación sexual y solicitó su registro como aspirante a una consejería.

Enfatiza que pese a su auto adscripción se perdió el espacio por el que fue electa mediante un riguroso proceso de selección que evidencia que fue sustituida sin garantía de audiencia y sin el debido proceso.

Por último, no se comparte la premisa de que el Consejo Local debió ponderar que pertenece a la comunidad LGTBTTIQ+, de frente a la prelación de la hoy tercera interesada pues insiste que se omitió resolver con perspectiva de orientación sexual y de derechos humanos.

De ahí que solicita la intervención de esta Sala Regional para que, plenitud de jurisdicción, se revoque la resolución impugnada.

5.3. Marco jurídico



5.3.1. Garantía de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos.

5.3.2. Atribuciones legales de los Consejos locales para la designación o ratificación de las consejerías distritales

El artículo 68 de la LGIPE dispone, en lo que interesa, que corresponde a las Consejerías Locales designar a las personas Consejeras Electorales que integren los consejos distritales en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan la consejería que ocupe la presidencia y las propias Consejerías Electorales locales.

El artículo 76 de la LGIPE prevé que las consejerías distritales serán designadas por el consejo local correspondiente.

Para la designación de las consejerías distritales se deberán satisfacer los requisitos señalados en los artículos 66 y 77 de la LGIPE y serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Por su parte, el diverso 78 numeral 1 de la LGIPE, señala que los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el treinta de noviembre del año anterior a la elección ordinaria.

5.3.3. Perspectiva de género y de diversidad sexual.

El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

5.4. Metodología

De la demanda se advierte que la actora impugna tres aspectos concretos: a) Garantía de audiencia, así como falta de fundamentación y motivación; b) El acto impugnado es discriminatorio y carece de perspectiva de derechos humanos;



y, c) Violación a la protección de datos personales.

En primer lugar, se estudiará el agravio procesal de garantía de audiencia, así como el formal relativo a la falta de fundamentación y motivación en la resolución del Consejo General pues, si la parte actora tuviera razón, sería suficiente para revocarlo.

Luego, si dicho agravio fuera infundado, los otros dos agravios vinculados con el fondo se estudiarán en el orden expuesto.

5.5. Respuesta de los agravios

5.5.1. Garantía de audiencia

La actora manifiesta que fue destituida sin que se le garantizara su derecho de audiencia lo que vulneró en su perjuicio el derecho político- electoral para integrar el 09 Consejo Distrital; esta Sala Regional considera que es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por las siguientes razones.

En principio, el Consejo General estimó que desde el cinco de marzo la promovente tuvo conocimiento del Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/30-01-2024; además se le respetó su garantía de audiencia pues se le otorgó ese derecho a través de la notificación personal tanto de la Resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 como del acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24.

No obstante, la actora advierte que no se le garantizó su derecho al haber sido destituida del cargo aun cuando participó en el procedimiento de selección para ocupar plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del INE; esto

es, solicitó su registro y presentó la documentación respectiva por lo que debieron darle garantía de audiencia.

Ahora bien, el Consejo General concluyó que se le garantizó su derecho de debido proceso al tener conocimiento pleno no sólo de la determinación que le afectó, sino de la resolución previa emitida por la autoridad administrativa electoral local, por lo que también se le garantizó su derecho a impugnar esas determinaciones.

De modo que, contrario a lo que expresa la actora, tuvo expedito el derecho de comparecer en los medios de impugnación que dieron origen a la cadena impugnativa precisada en el apartado de antecedentes de esta sentencia y, a la par, a partir de la publicitación de los acuerdos del Consejo Local, sin haber comparecido en ellos.

Máxime que fue hasta que se le destituyó del cargo que contravirtió dicha determinación. Esto es, si bien no contravirtió en su momento las determinaciones en las que no fue ratificada la hoy tercera interesada para un segundo periodo ordinario al que fue designada, fue porque dichos actos aún no le generaban una vulneración al derecho de integrarse como consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 09.

Asimismo, como ya se adelantó, al estar vacante dicha consejería, manifestó su consentimiento para participar en el cargo para el proceso electoral en curso, cumplió con los requisitos y documentación necesaria; fue designada y posteriormente destituida cuando se le restituyó a la parte tercera interesada el derecho para cumplimentar su segundo periodo ordinario al que fue designada; fue notificada personalmente y tuvo oportunidad de impugnar dicha



determinación.

De ahí que se le haya garantizado su derecho, especialmente porque la actora también tuvo la posibilidad de presentar un recurso de revisión ante el INE, así como promover el presente juicio de la ciudadanía.

Además, no se controvierten frontalmente las consideraciones por las que la autoridad responsable sostuvo que no se le vulneró la garantía de audiencia.

En suma, toda vez que se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior en el escrito presentado el trece de marzo¹⁰ que guardan relación con su recurso de revisión contra el acuerdo del Consejo Local emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-402/2024, de cuya repetición no se advierte que combata el contenido de la resolución del Consejo General, se presupone que dichos argumentos ya fueron analizados y quedaron incólumes.

En ese sentido, la actora hace depender la vulneración a su garantía de audiencia por parte del INE cuando existe pronunciamiento a sus manifestaciones sin que ello se combata en esta instancia de manera frontal, sino que sus agravios se limitaron a reiterar lo alegado en la instancia previa, de ahí que derive su **inoperancia**.

5.5.2. Falta de fundamentación y motivación

La promovente aduce que el Consejo General reconoció en la resolución que hoy se combate la falta de fundamentación y

¹⁰ Consultable a folio 2 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

motivación en su sustitución, pero la inoperancia guardó relación con los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-402/2024 y en el acuerdo INE/CGN-**1 ELIMINADO**/2024.

En similares términos consideró que el Consejo General interpretó de manera incorrecta los efectos de la ejecutoria dictada por esta Sala, puesto que la ratificación no resulta de forma automática, obviando el derecho de audiencia de la actora que, bajo la lógica del Consejo Local, se declaró vacante ya que la hoy tercera interesada no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ratificarse.

Lo anterior es **infundado**.

No le asiste la razón a la actora pues no pasa inadvertido para esta Sala Regional que de manera inicial la parte tercera interesada había sido designada mediante el Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20¹¹ como consejera electoral para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024. Esto es, para dos periodos ordinarios, con posibilidad de ser ratificada para un tercero conforme a los artículos 77, párrafo 2, de la LGIPE y 9, primer párrafo del Reglamento de Elecciones del INE.

Pese a ello, por acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 de veinte de noviembre de dos mil veintitrés se determinó la designación o ratificación de las personas consejeras electorales de los consejos distritales del INE para el proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral 2026-2027, y se le

¹¹ 01/INE/CM/CL/26-11-20 aprobado en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electora en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) y, en su caso, para el proceso electoral federal 2020-2023 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).



excluyó a la tercera interesada de integrar el Consejo Distrital 09 para el cual ya había sido designada.

Lo anterior, toda vez que el Consejo Local sostuvo que la tercera interesada no cumplió con los requisitos para ser consejera electoral en tanto que, omitió presentar su declaración patrimonial, así como entregar los documentos de comprobación de gastos con motivo del apoyo financiero que se le otorgó por su participación en el proceso electoral 2020-2021 y, en ese sentido, al no ser ratificada se le vulneró su derecho adquirido para desempeñar el segundo periodo de 2023-2024.

Inconforme con la determinación anterior, se convirtieron diversas determinaciones por la parte tercera interesada; por lo que en la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 se ordenó al Consejo Local que, en caso de no advertir el incumplimiento de los requisitos para ratificarla como Consejera Electoral propietaria de la fórmula N-1 ELIMINADO, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México, se pronunciara sobre la procedencia.

Debe señalarse que el Consejo General indicó que el acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24 se emitió en cumplimiento a los parámetros fijados por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2024 y por ese Consejo General en la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024.

Así, la determinación del Consejo General obedeció a que la controversia no versó como lo afirma la actora sobre la existencia de un derecho adquirido de la hoy tercera interesada y sobre el posible incumplimiento de alguno de los requisitos legales para ser ratificada, toda vez que el análisis no fue enfocado propiamente a la existencia o no de derechos.

Por lo que si bien transgredió la debida fundamentación y motivación como sostiene la parte actora y reconoce el Consejo General en la emisión del acuerdo impugnado, el Consejo Local sólo debía verificar si la hoy tercera interesada seguía cumpliendo con los requisitos legales para que, en su caso, se le ratificara o no como consejera electoral propietaria del Consejo Distrital 09 del INE, ya que refiere que éstos fueron los parámetros dictados por esta Sala Regional en la ejecutoria del juicio SCM-JDC-402/2023 y por el propio Consejo General en la Resolución INE/CG/**N-1 ELIMINADO**/2024.

Esto, pues no citó los preceptos legales y los motivos para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, no obstante, el Consejo General consideró que la inoperancia derivó en razón de que en ambas resoluciones se reconoció el derecho adquirido de la hoy tercera interesada para ser ratificada por un segundo periodo ordinario, siempre y cuando ésta mostrara su interés para ocupar el cargo y siguiera cumpliendo con los requisitos legales, lo que en la especie aconteció.

Cabe precisar que del expediente del juicio SCM-JDC-402/2023, se advierte que a la parte tercera interesada se le había vulnerado su garantía de audiencia dado que el informe sobre las vacantes no se le dio a conocer de forma personal.

En efecto, esta Sala Regional determinó en dicha resolución que el hecho de no ratificarla para el segundo proceso electoral por el que había sido designada vulneraba sus derechos políticos y su garantía de audiencia, pues se le privó de derechos adquiridos sin que se le notificara personalmente que su lugar



quedaría vacante a fin de estar en aptitud de defenderse.

Por lo que el Consejo Local, en cumplimiento, tenía la obligación de fundar y motivar por qué consideró su lugar vacante y, en su caso, expresar la razón por la que designó a persona distinta pues si bien para la ratificación se debe verificar que éstos sigan cumpliendo con los requisitos de elegibilidad y la notificación debió practicársele personalmente.

Para entender mejor ese punto, se destaca que esta Sala en el juicio SCM-JDC-402/2023, estimó que no fue notificada de manera personal del acuerdo por el que fue excluida para el segundo proceso electoral, pues no se trataba de una ratificación (tercer proceso electoral) sino de un proceso electoral para el cual ya había sido previamente designada para el periodo ordinario 2023-2024.

La distinción anterior, de estos dos supuestos, se encuentra prevista en los artículos 77, numeral 2 de la LGIPE y 9 del Reglamento de Elecciones del INE pues prevé que las consejerías electorales serán designadas para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Se explica.

En el caso, se excluyó a la tercera interesada de integrar el 09 Consejo Distrital de la Ciudad de México en su segundo periodo ordinario, esto es, ejerció su cargo en el proceso de 2020-2021 y aún tenía derecho a hacerlo en el actual proceso electoral con la posibilidad de participar por un tercer periodo.

Situación distinta a si aquella ya hubiera agotado los dos periodos para los que fue designada y únicamente tuviera posibilidad de ser ratificada por un tercero, sin que en el último

supuesto exista un derecho adquirido como en los dos primeros procesos electorales.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, para ejercer el cargo por un tercer proceso electoral federal, su designación se realizará bajo la estricta valoración del Consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos previos; sin que la autoridad responsable esté obligada a realizar una motivación o argumentación reforzada¹².

Para fortalecer esta distinción la Sala Superior también ha reconocido la reelección de las consejerías electorales para un tercer proceso electoral federal como una posibilidad normativa, es decir, puede o no darse, y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo en calidad de consejerías propietarias de un Consejo local¹³.

Al respecto, la ratificación a un tercer periodo, en su caso, quedaría en el ejercicio de una facultad discrecional sin tener un derecho adquirido, sino sólo la posibilidad o no de ser ratificada.

En el caso, se advierte que esta Sala Regional en el referido expediente SCM-JDC-402/2023 revocó la resolución del recurso de revisión INE-RSG/34/2023 y, en cumplimiento a esa resolución se emitió el acuerdo por el que se le restituyó el derecho a la tercera interesada en el pleno goce del derecho político afectado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como si ésta nunca hubiera

¹² Criterio sostenido al resolverse el SUP-JDC-916/2017 y el SUP-JDC-1893/2020.

¹³ Criterios sustentados por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC1893/2020 y en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.



existido pues fue designada por dos periodos ordinarios.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional federal estima que los planteamientos de la promovente no controvierten las consideraciones por las que el Consejo General consideró que los pronunciamientos sobre esos tópicos ya habían sido atendidos al emitirse en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-402/2023.

5.5.3. Omisión de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

Desde la perspectiva de la actora se vulneró el párrafo quinto, del artículo 1 de la Constitución Federal, dado que el Consejo Local omitió resolver con perspectiva de derechos humanos porque expresó en la demanda su orientación sexual y solicitó su registro como aspirante a una consejería.

Enfatiza que pese a su auto adscripción se perdió el espacio por el que fue electa mediante un riguroso proceso de selección.

En cuanto a este tema, afirma que el Consejo General consideró que no le asistía razón al reclamo de la actora relativo a que el Consejo Local no resolvió conforme al Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que reclamó que el INE omitió considerar su orientación sexual, la que manifestó desde su solicitud de inscripción.

Esto, ya que a juicio de la promovente no se expresaron las razones de su exclusión para integrar el aludido Consejo Distrital,

lo que a su percepción resulta discriminatorio, carente de perspectiva de derechos humanos y violatorio de los principios pro persona y no discriminación.

Lo anterior toda vez que la promovente estima incorrecto que la autoridad responsable considerara que partió de una premisa equivocada a fin de que el Consejo Local debió ponderar que pertenece a la comunidad LGTTTTIQ+, de frente a la prelación de la hoy tercera interesada pues insiste que se omitió resolver con perspectiva de orientación sexual y de derechos humanos.

Respecto a este punto, el INE determinó que la actora partió de una premisa equivocada al suponer que al pertenecer a la comunidad LGTTTTIQ+ dicha circunstancia la pusiera en prelación frente a la hoy tercera interesada.

Esto es, el Consejo General estimó que la litis planteada ante el Consejo Local, desde un principio, fue que declaró vacante la Consejería Propietaria de la Fórmula **N-1 ELIMINADO** del Consejo Distrital 09 de ese Instituto en la Ciudad de México, al considerar que la tercera interesada no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ser ratificada; acción que originó que se designara a la actora para ocupar dicha vacante.

Ahora bien, en esta instancia federal, la actora sostiene que el Consejo General no juzgó con perspectiva aduciendo que es discriminatorio porque la descalifica para ocupar el cargo a pesar de que cumplió con los requisitos.

En consecuencia, esta Sala Regional advierte que sus argumentos son **infundados** y, pese a que pudieran ser una reiteración de lo solicitado ante el Consejo General respecto a la omisión del Consejo Local de juzgar con perspectiva de



orientación sexual, es precisamente parte de la litis que reclama nuevamente en esta instancia federal.

En esencia, no controvierte las consideraciones del Consejo General que implican que el referido procedimiento de ratificación no tuvo por objeto un análisis de ponderación en un plano de desigualdad y discriminación en contra de la actora, ya que la decisión del Consejo Local no se trató de una valoración de perfiles, sino de la restitución de un derecho vulnerado adquirido previamente, lo que conllevó a retrotraer al hecho de que la hoy tercera interesada no perdió su derecho a desempeñar el cargo como Consejera propietaria de la fórmula **N-1 ELIMINADO**, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México que adquirió desde el dos mil veinte.

Adicionalmente, se advierte que no realizó manifestaciones para combatir que la discriminación no se actualizó porque no existió más la vacante que había establecido el Consejo Local al seguir cumpliendo la parte tercera interesada con los requisitos legales para ser ratificada.

En tal contexto, se considera que a ningún fin práctico conduciría analizar la omisión que controvierte relacionada con la falta de juzgar bajo esa perspectiva ya que su petición fue razonada por parte del Consejo General y, en razón de que la autoridad administrativa electoral ya se pronunció al respecto priorizando la restitución de un derecho vulnerado de la parte tercera interesada a desempeñarse por el segundo periodo ordinario al que fue designada sin que ello lograra una ponderación de perfiles en un plano de desigualdad y discriminación en su perjuicio.

5.5.4. Violación a la protección de datos personales

La parte actora señala que le causa agravio la resolución impugnada pues ésta transgrede la protección de sus datos personales, y afirma que aun cuando lo solicitó desde que se registró para participar en el procedimiento de selección para ocupar las plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del INE en la Ciudad de México, la autoridad responsable omitió protegerlo.

Lo anterior, ya que como sostiene la parte actora, se vulneró con ello el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴, así como el diverso 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados¹⁵.

En su informe circunstanciado el Consejo General señala que se testaron sus datos susceptibles en aras de proteger información personal de la promovente y que ello no es suficiente para que en caso de configurarse una vulneración en temas de transparencia pueda combatirse a través de este juicio de la ciudadanía ante la inviabilidad de la materia, es claro que por mandato constitucional y legal todos los sujetos obligados deben tratar bajo ciertos parámetros los datos sensibles.

Son **inoperantes** los agravios en los que se alude la vulneración

¹⁴ Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

¹⁵ Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



a sus datos personales relacionados con presuntas trasgresiones en materia de transparencia pues escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional de conformidad con el artículo 99 de la Constitución.

En consecuencia, se da **vista** con la demanda al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que, en el ámbito de sus atribuciones, trámite y resuelva lo que considere conducente.

Finalmente, respecto a la vista que solicitó para que las autoridades competentes determinarán la posible responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento de los requisitos para ser Consejera por parte de la tercera interesada se advierte que de las constancias que integran el expediente, mediante acuerdo de catorce de febrero el Consejo Local, a fin de contar con mayores elementos para la integración del asunto, requirió información al Órgano Interno de Control de ese Instituto, así como a la Junta Local del INE de la Ciudad de México.

Dichas autoridades atendieron el requerimiento antes indicado el dieciséis de febrero sin que de las constancias se advierta la realización de conductas que impliquen responsabilidad administrativa ya que la tercera interesada sí cumplió con la presentación de constancias relacionadas con su declaración patrimonial y comprobación de gastos financieros colmando los requisitos para su ratificación al segundo periodo ordinario, como lo advierte el INE.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la resolución.

SEGUNDO. Se da vista con la demanda¹⁶ al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por cuanto a la presunta vulneración a los datos personales de la actora.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada y a las autoridades responsables; por **oficio** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

¹⁶ Con copia simple del escrito de demanda.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.